

SOLICITANTE: ROLANDO GUEVARA MARTINEZ.

RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-01/2010.

EXPEDIENTES: DGD/UE-A/212/2009 Y DGD/UE-A/215/2009.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil diez, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio DGD/UE/0167/2010, mediante el cual, la Unidad de Enlace de la Dirección General de Difusión remite los expedientes DGD/UE-A/212/2009 y DGD/UE-A/215/2009, así como el recurso de revisión interpuesto por el **C. Rolando Guevara Martínez**. Conste.-

México, Distrito Federal, a cuatro de febrero de dos mil diez.

Se tiene por recibido el oficio DGD/UE/0167/2010 por medio del cual el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite los expedientes DGD/UE-A/212/2009 y DGD/UE-A/215/2009, así como el escrito de recurso de revisión interpuesto por el C. Rolando Guevara Martínez.

Visto el contenido del recurso de revisión, se advierte que en el mismo ocuro, el recurrente se inconforma con las respuestas que recayeron a sus solicitudes de información registradas con números de folio SSAI/2789/09, SSAI/2790/09 y SSAI/2796/09, las dos primeras integradas en el expediente DGD/UE-A/212/2009 y la restante en el diverso DGD/UE-A/215/2009.

En virtud de que dichas solicitudes de información se encuentran integradas en dos distintos expedientes y toda vez que las mismas tienen estrecha vinculación al requerirse informes diversos sobre un asunto en común, que es la acción de inconstitucionalidad 26/2006; con fundamento en el artículo 104, párrafo segundo, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, **se acuerda acumular los expedientes DGD/UE-A/212/2009 y DGD/UE-A/215/2009, con la finalidad de facilitar la operatividad del ejercicio del derecho de acceso a la información, privilegiar el principio de acceso a la información pública gubernamental y garantizar la economía procesal.**

No pasa desapercibido que el artículo 104 del citado Acuerdo General, en su segundo párrafo dispone que la acumulación de asuntos procede cuando en diversas solicitudes se requiera la misma información, situación que no sucede en el caso que nos ocupa, ya que la información requerida es de diversa índole en las distintas peticiones (SSAI/2789/09, SSAI/2790/09 y SSAI/2796/09); sin embargo, sí recaen sobre un mismo asunto que es la ya referida acción de inconstitucionalidad 26/2006; por tanto, es conveniente la acumulación de expedientes por las razones que quedaron expresadas en el párrafo anterior.

A continuación se procede a reseñar los antecedentes del recurso de revisión interpuesto:

I. El C. Rolando Guevara Martínez, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, realizó diversos requerimientos de información tramitados bajo los folios SSAI/2789/09, SSAI/2790/09 y SSAI/2796/09, mismos que para efectos de la determinación a la que

se llega en el presente acuerdo, resulta innecesaria su transcripción. **(fojas 1 y 2 del expediente DGD/UE-A/212/2009 y foja 1 del diverso DGD/UE-A/215/2009)**

II. Mediante acuerdos de fechas dos y tres de diciembre de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó abrir los expedientes números DGD/UE-A/212/2009 y DGD/UE-A/215/2009; y ordenó girar oficios a diversas áreas administrativas y jurídicas de este Alto Tribunal, en los que se solicitó verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo. **(foja 3 del expediente DGD/UE-A/212/2009 y foja 2 del diverso DGD/UE-A/215/2009)**

III. Los titulares de las unidades administrativas y jurídicas que fueron requeridas, rindieron sus respectivos informes mediante los oficios CDAACL-DAC-O-635-12-2009; DGCJ/1182/2009; SI/060/2009 y SGA/E/78/2009, mismos que obran agregados en el expediente en que se actúa. **(fojas 6 y 7 del expediente DGD/UE-A/212/2009 y fojas 9 a 13 del diverso DGD/UE-A/215/2009)**

IV. Los días catorce de diciembre de dos mil nueve y seis de enero de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, dio respuesta vía correo electrónico al peticionario de información en relación con sus solicitudes. **(fojas 11 a 13 del expediente DGD/UE-A/212/2009 y fojas 16 a 18 del diverso DGD/UE-A/215/2009)**

V. Inconforme el peticionario con la información que le fue remitida, con fecha dieciocho de enero de dos mil diez, interpuso recurso de revisión para que se le diera contestación precisa y completa a la totalidad de la información requerida.

Una vez que se han señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, se procede a analizar la procedencia del mismo, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

*“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, **mediante resolución de un Comité**: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”*

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, ...”

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

Ahora bien, del análisis de las constancias de los expedientes DGD/UE-A/212/2009 y DGD/UE-A/215/2009; así como del contenido del recurso de revisión, se advierte que el recurrente **no impugna una resolución emitida por el Comité correspondiente**, sino solamente la información que le fue proporcionada vía correo electrónico por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal; además es pertinente mencionar que al respecto, aquél órgano colegiado no ha emitido resolución alguna.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se impugna la información que fue remitida vía correo electrónico por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. Rolando Guevara Martínez**.

Ahora bien, en diverso orden de ideas, es pertinente destacar que los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, disponen literalmente lo siguiente:

“Artículo 11. El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, en términos del artículo 61, fracción III, de la Ley, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a lo solicitado.”

“Artículo 15. El Comité tendrá las siguientes atribuciones: . . .

*III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los órganos de la Suprema Corte en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada, o bien, no se otorgue en la modalidad solicitada. **El Comité cuidará que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información,**”*

En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto por los preceptos antes transcritos y en virtud de que uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo prevé su artículo 4º, fracción I; con fundamento en los artículos 11 y 15, fracción III, del Acuerdo General antes citado, esta Comisión acuerda enviar al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el escrito del **C. Rolando Guevara Martínez**, a través del cual se inconforma de la información que le fue enviada vía correo electrónico los días catorce de diciembre de dos mil nueve y seis de enero de dos mil diez, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal. Lo anterior, a fin de que el citado Comité **revise que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte, se ajuste con precisión a los términos en los cuales el peticionario hizo la solicitud de acceso a la información.**

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir el expediente DGD/UE-A/212/2009 y su acumulado DGD/UE-A/215/2009, así como el escrito de impugnación contenido en ellos, al Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, para que realice los trámites

correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior.

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que el interesado pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en contra de la resolución que en su momento llegare a emitir el citado Comité.

Notifíquese en el domicilio señalado por el recurrente en su escrito de impugnación y vía correo electrónico.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN.**

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS.**